

correspondiente.

ARTICULO 78.

1.— Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo 77 anterior.

2.— No podrá colocarse más de un contenedor para una misma obra, cuando se trate de ocupación de viales.

ARTICULO 79.

1.— Además de la placa de control que el Ayuntamiento obliga a instalar, los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

2.— Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día, como de noche.

ARTICULO 80.

1.— Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

2.— Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

ARTICULO 81.

1.— Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.— La maniobra de carga y descarga de un contenedor se realizará con una persona, pie en tierra, que dirija y facilite el tráfico, así como las mencionadas maniobras.

3.— Los contenedores de obra deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

4.— Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras, deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza, la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.

5.— El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

ARTICULO 82.

1.— Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2.— De no ser posible dentro de la obra, en plaza, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos, perjudicando lo mínimo posible el paso de vehículos y de tal forma que los peatones puedan circular libremente por la acera.

3.— En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes.

c) Al menos deberá quedar libre un carril de circulación.

d) No se entorpecerá la visión aún con el vehículos de transporte, de ninguna señal, tanto luminosas como de señalización vertical.

e) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

f) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, hidrantes de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

4.— Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5.— Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 m. del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la rigola hasta el sumidero más próximo.

ARTICULO 83.

Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche en vías insuficientemente iluminadas o en lugares que representan un peligro para el tráfico rodado, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas para hacerlos identificables.

ARTICULO 84.

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1.— Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2.— Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.

3.— En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

CAPITULO III.— Del libramiento y vertido de tierras y escombros.

ARTICULO 85.

1.— El libramiento de tierras y escombros, por parte de los ciudadanos, se podrá efectuar de las siguientes maneras:

a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias, cuando la cantidad de entrega diaria no sobrepase los 25 Kg.

b) Directamente a los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento, contratados a cargo de los particulares.

c) Directamente en el Vertedero Municipal, o en los lugares que el Ayuntamiento tenga acondicionados o autorizados al efecto.

2.— En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el apartado anterior, el promotor de la obra será el responsable de la ciudad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTICULO 86.

1.— En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, tóxicas, nocivas y peligrosas y, en los situados en la vía pública, materiales susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar, en los contenedores de obra situados en la vía pública.

c) El vertido en terreno de dominio público o privado que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.

2.— Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO IV. Del transporte de tierras y escombros.

ARTICULO 87.

1.— El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2.— Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la Ley de Seguridad Vial y disposiciones concordantes y restante normativa que sea de aplicación.

ARTICULO 88.

1.— Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.— En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.— No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4.— Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTICULO 89.

1.— Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2.— También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.— Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4.— En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.— La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

CAPITULO V. Horario.

ARTICULO 90.

1.— El libramiento de tierras y escombros a los servicios de recogida domiciliaria a que se refiere el apartado a) del artículo 85 se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2.— La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

3.— Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde el mediodía del sábado hasta las siete horas del lunes siguiente y durante los días festivos.

4.— Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.